

# GACETA



# OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro    Tel. 817-81-54    Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXIX	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 30 de abril de 2009.	Núm. Ext. 140
-------------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO 548 QUE REFORMA EL APARTADO A Y ADICIONA LAS FRACCIONES VIII Y IX AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 663

DECRETO 547 QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., CREAR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

folio 664

DECRETO 545 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 665

NÚMERO EXTRAORDINARIO

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de abril de 2009  
Oficio número 120/2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 548

**QUE REFORMA EL APARTADO A Y ADICIONA LAS FRACCIONES VIII Y IX AL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**Artículo único.** Se reforma el apartado A y se adicionan las fracciones VIII y IX al apartado B del artículo 140 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 140.** Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las dependencias que se mencionan

a continuación, se causarán y pagarán previamente los derechos siguientes:

A. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Por la inscripción de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión, de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto, tomando como base el valor mayor que resulte de comparar el valor de operación, el de avalúo, el de inversión o el catastral asignado por la oficina correspondiente: Por cada \$100.00 o fracción: \$ 0.80.

Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles deberá expresarse en el documento respectivo el valor de cada uno de ellos para efectos de la aplicación de la tarifa de esta fracción y deberá pagarse por separado.

Cuando se trate del derecho real de usufructo, por cuanto hace a la constitución a que se refiere el artículo 1013 del Código Civil del Estado, así como de la renuncia o extinción, el cálculo de los derechos se hará sobre el 50% del valor que sirva de base conforme al párrafo anterior.

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Código Civil, deberán pagarse: 5 salarios mínimos.

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modificación, reordenamiento de la construcción de un inmueble, se aplicará la tasa señalada en el párrafo primero de esta fracción.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 300 salarios mínimos.

II. Por el registro de operaciones relativas a fraccionamientos de inmuebles:

a) Por la inscripción de actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, se fusione, lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote en:

- |                                     |                            |
|-------------------------------------|----------------------------|
| 1. Fraccionamiento residencial      | ..... 4.5 salarios mínimos |
| 2. Fraccionamiento residencial alto | ..... 4.5 salarios mínimos |

3. Fraccionamiento de interés social	..... 2 salarios mínimos
4. Fraccionamiento con vivienda	..... 3 salarios mínimos
5. Fraccionamiento de urbanización progresiva	..... 3 salarios mínimos
6. Fraccionamiento medio	..... 3 salarios mínimos
7. Fraccionamiento abasto, comercio y servicios	..... 3 salarios mínimos
8. Fraccionamiento industrial agroindustrial	..... 3 salarios mínimos
9. Fraccionamiento campestre urbano	..... 4 salarios mínimos
10. Fraccionamiento campestre agropecuario	..... 2 salarios mínimos
11. Fraccionamiento de cementerios	..... 2 salarios mínimos
12. Fraccionamiento mixto	..... 2 salarios mínimos

b) Por la inscripción de fusión y subdivisión de inmuebles cuando no sean constitutivos de fraccionamientos: 10 salarios mínimos.

c) Por la inscripción de la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones por cada piso, departamento, vivienda, local, terreno y naves, o por su extinción: 5 salarios mínimos.

d) Por la inscripción de constitución de servidumbres, así como su extinción: 8 salarios mínimos.

e) Por la inscripción de actos relativos a la división de copropiedad de bienes inmuebles se pagará por la parte que corresponda a cada copropietario: 8 salarios mínimos.

III. Por la inscripción de apeo y deslinde, se pagará sobre la diferencia que resulte entre la superficie inscrita y la resultante en demasía, tomando como base el valor catastral, debiéndose pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este Apartado.

a) Por la inscripción de rectificación de superficie, medidas o linderos, a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 10 salarios mínimos.

IV. Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales, disolución o liquidación, que impliquen sociedad conyugal o separación de bienes: 10 salarios mínimos.

a) Por la inscripción de la escritura pública que contenga actos de aportación de bienes inmuebles a la sociedad conyugal o al régimen de separación de bienes, se deberá pagar tomando como base el 50% sobre el valor mayor de avalúo o catastral de cada inmueble, conforme a lo establecido en la fracción I del presente Apartado.

V. Por la inscripción de:

a) Actas de embargo, que constituyan gravámenes o providencias precautorias, judiciales o administrativas, a la propiedad, posesión de bienes muebles o inmuebles y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa, sobre el monto total de las cantidades cuyo cobro se asegure por medio del procedimiento: Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

b) La demanda de la cédula hipotecaria proveniente de otro Estado, así como del Juicio Hipotecario al que se refiere el artículo 451-C del Código de Procedimiento Civiles del Estado, providencias judiciales y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa sobre el monto total de las cantidades cuyo cobro se asegure o reclame por medio del procedimiento: Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

c) Actos relativos a hipotecas, reconocimiento de adeudos, contratos de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío, mutuo con interés o simple, arrendamiento financiero, garantizados con prenda o hipoteca, y de fianzas: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 150 salarios mínimos.

d) Cuando en los actos a que se refieren los incisos anteriores de la presente fracción, comprendan bienes de cual-

quier clase, correspondientes a dos o más entidades federativas y no fuere posible establecer el valor proporcional de la cantidad asegurada respecto a los que se encuentren ubicados en el territorio veracruzano, se dividirá el monto de lo gravado o lo asegurado entre el número de entidades federativas en que se comprendan los bienes, aplicándose las tasas a que se refiere la presente fracción, según el caso.

e) La cancelación total o parcial de inscripción a que se refieren los actos comprendidos en la presente fracción. 10 salarios mínimos.

VI. Por la inscripción de los contratos de comodato, arrendamiento y de ocupación superficial sobre fincas urbanas o rústicas o su cancelación: 10 salarios mínimos.

VII. Por la inscripción del auto declaratorio de herederos y nombramiento de albacea, y cesión de derechos hereditarios si ésta no incluye bienes inmuebles: 8 salarios mínimos.

Para los casos de la cesión de derechos hereditarios que incluyan bienes inmuebles se pagará conforme a lo establecido en la fracción I del presente Apartado.

VIII. Por la inscripción o depósito de cualquier tipo de testamento, prestación de servicios profesionales de obra a precio alzado, aparcería agrícola o ganadera, renta vitalicia y cualquier otro documento que, conforme a la ley, pueda ser inscrito: 8 salarios mínimos.

IX. Por la inscripción de:

a) Escrituras constitutivas de sociedades civiles, siempre y cuando no se aporten bienes inmuebles: 30 salarios mínimos.

b) Documentos en que se modifique el capital de dichas sociedades: 20 salarios mínimos.

c) Cualquier otra acta de las sociedades civiles: 15 salarios mínimos.

d) Actas constitutivas y modificación de asociaciones civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 2603 del Código Civil, siempre que no se aporten bienes inmuebles: 12 salarios mínimos.

e) Cualquier otra acta de las asociaciones antes indicadas: 6 salarios mínimos.

f) La disolución de cualquiera de las sociedades y asociaciones mencionadas anteriormente, siempre y cuando no se adjudiquen bienes inmuebles: 6 salarios mínimos.

g) Cuando se aporten bienes inmuebles, en los casos a que se refieren los incisos a), d) y f) de esta fracción, se estará a lo dispuesto en los casos de la fracción I de este Apartado.

h) Poderes, mandatos y su cancelación, otorgados por sociedades y asociaciones civiles y entre particulares: 8 salarios mínimos.

i) Documentos relativos a enajenación de bienes muebles 6 salarios mínimos.

X. Por la inscripción de documentos constitutivos de Fideicomisos:

a) Fideicomisos traslativos de dominio: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.80.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos, ni mayor de 300.

b) Fideicomisos de garantía: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos, ni mayor de 150.

c) Cualquier otro tipo de fideicomiso, diferente a los señalados en los incisos que anteceden: 10 salarios mínimos.

d) Por la extinción parcial de fideicomiso, siempre y cuando no implique la transmisión de propiedad o se haga efectiva la garantía en ejecución de fideicomiso: 3 salarios mínimos.

XI. Por la modificación o rectificación de actos ya registrados que no implique el aumento del importe de las obligaciones pecuniarias, se pagará el 15% del total de los derechos que corresponderían al Estado por la inscripción de las escrituras primordiales y de las que, en su caso, hubieren modificado aquéllos en cualquier sentido aplicándose las cuotas vigentes.

Cuando las rectificaciones impliquen aumento a las obligaciones contraídas con anterioridad, se cobrará sobre las

diferencias en demasía que resulten de tales rectificaciones, conforme a la aplicación de la tasa en cada caso que se trate.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos.

XII. Por cancelación de la reserva de dominio a que se refiere el artículo 2246 del Código Civil:

a) Por la inscripción de la escritura pública que contenga la cancelación de la reserva de dominio se pagará: 10 salarios mínimos.

b) Por toda cancelación de anotación marginal de las reservas de dominio que hagan las instituciones encargadas de la regularización de la tenencia de la tierra cuando sean de interés social y que no sea de las que deban hacerse al mismo tiempo como consecuencia de la inscripción: 2 salarios mínimos.

Por cualquier otra cancelación de anotación marginal cuando no sea de las que deben hacerse al mismo tiempo como consecuencia de la inscripción: 5 salarios mínimos.

XIII. Por la expedición de informes, certificados y certificaciones:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes hasta por un periodo de diez años, individualmente por cada uno de los predios tratándose de condominios, fraccionamientos, propiedades y copropiedades por cada inmueble o folio: 5 salarios mínimos.

b) Certificado de no inscripción: 35 salarios mínimos.

c) Certificado de historia registral por inmueble, hasta por un periodo de diez años: 20 salarios mínimos.

d) Certificado de historia registral por cada periodo de cinco años anteriores a que se refiere el inciso que antecede: 10 salarios mínimos.

e) Certificado de inscripción de inmuebles, de afectación agraria, delimitación de dominio, de cancelación de gravamen: 5 salarios mínimos.

f) Certificado de anotaciones marginales por cada predio: 10 salarios mínimos.

g) Por la expedición de copias certificadas por cada hoja: 0.25 salarios mínimos.

h) Certificado de no poseer bienes que soliciten particulares derivados de programas de interés social: 1 salario mínimo.

i) Por cualquier otro que se expida y que no esté comprendido en esta fracción: 5 salarios mínimos.

XIV. Los documentos otorgados fuera del Estado pagarán un 25% adicional sobre las cuotas señaladas en este Apartado.

XV. Por cada inscripción de actos cuyo valor sea indeterminado, si la operación se refiere a inmuebles o derechos que tengan un valor fiscal, la cuota que en el caso corresponda se basará en éste y cuando el valor de las operaciones no pueda determinarse en esta forma: 10 salarios mínimos.

XVI. Por servicios del sistema de folio electrónico:

a) Por la expedición automatizada de copia certificada, por cada hoja: 0.35 salarios mínimos.

b) Por consulta automatizada por cada folio inmobiliario, mobiliario o de persona jurídica: 1 salario mínimo.

XVII. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades mercantiles, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por su constitución: 30 salarios mínimos

b) Por actas de asamblea, de sociedades mercantiles o de sucursales de las mismas, nacionales o extranjeras, que contengan reforma, transformación, fusión, escisión, aumento de capital o cualquier otro acto no comprendido en los anteriores: 20 salarios mínimos.

c) Por otros actos jurídicos mercantiles, no comprendidos en actas de asamblea: 6 salarios mínimos.

d) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 10 salarios mínimos.

e) La disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles: 15 salarios mínimos.

XVIII. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades cooperativas, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Actas y Estatutos de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su objeto o denominación, siempre que su

funcionamiento se ajuste a la Ley Federal relativa: 12 salarios mínimos.

b) Acta de asamblea por la que se modifique la constitutiva de la sociedad, o cualquier otro acto que lleven a cabo: 10 salarios mínimos.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

d) Por disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

XIX. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades microindustriales y de la actividad artesanal, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por el acta constitutiva y sus modificaciones o cualquier otro acto: 12 salarios mínimos.

b) Por la disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

XX. Por la inscripción de cada acto relativo a sociedades de producción rural o cualquier otra distinta de las anteriores, y que por disposición de la ley respectiva deban inscribirse, se pagará conforme a lo siguiente:

a) Actas y Estatutos de sociedades de producción rural, cualquiera que sea su objeto o denominación, siempre que su funcionamiento se ajuste a la Ley Federal relativa: 15 salarios mínimos.

b) Acta de asamblea por la que se modifique la constitutiva de la sociedad, o cualquier otro acto que lleven a cabo: 10 salarios mínimos.

c) Poderes y su cancelación otorgados para actos de comercio por dichas sociedades: 5 salarios mínimos.

d) Por disolución o liquidación de la sociedad: 5 salarios mínimos.

XXI. Por el registro de actos mercantiles que impliquen contratos de:

a) Compraventa mercantil y arrendamiento financiero se pagará sobre el monto de la operación: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

XXII. Por la inscripción relativa a embargos, providencias judiciales y demás diligencias decretadas por la autoridad judicial o administrativa sobre el monto total de las cantidades cuyo monto se asegure o reclame por medio del procedimiento, relativas al Registro Público de Comercio: Por cada \$100.00 o fracción: \$1.00.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 200 salarios mínimos.

XXIII. Por la inscripción relativa a hipotecas, reconocimiento de adeudos, contrato de crédito con garantía hipotecaria o prendaria, refaccionario, de habilitación o avío, mutuo con interés o simple garantizado con prenda o hipoteca y fianza, relativas al Registro Público de Comercio: Por cada \$100.00 o fracción: \$0.60.

En ningún caso la cantidad a pagar podrá ser menor de 10 salarios mínimos ni mayor de 150 salarios mínimos.

XXIV. Por certificado de existencia o inexistencia de gravámenes relativos al Registro Público de Comercio: 6 salarios mínimos.

XXV. Por la historia registral de la sociedad: 10 salarios mínimos.

XXVI. Por la expedición de copias certificadas del folio mercantil, por hoja se cobrará: 0.35 salarios mínimos.

XXVII. Por la inscripción, cancelación o anotación de cualquier otro acto no comprendido en las fracciones anteriores, relativos a folios mercantiles: 5 salarios mínimos.

XXVIII. Se exceptúan del pago de los derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a que se refiere este artículo:

a) Las certificaciones o copias certificadas que se expidan a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados para obtener su libertad, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos.

b) La expedición de certificados o copias certificadas sobre bienes o derechos de la Federación, de los Estados, de los Municipios, o de sus dependencias, así como la inscripción o anotación de documentos relativos a bienes o derechos de las mismas entidades o de sus dependencias, siempre que ellas sean las directamente interesadas en asegurar para sí estos mismos bienes o derechos, excepto cuando tal

servicio derive de la aplicación de la facultad económica-coactiva en el cobro de adeudos fiscales, en cuyo caso los gastos deberán ser a cargo de los contribuyentes remisos, si no ocurriese la adjudicación al fisco de los bienes embargados.

c) Los certificados o copias certificadas que se expidan con relación a la anotación o restitución de ejidos, conforme a la Constitución General de la República y demás disposiciones concordantes.

d) La inscripción de documentos relativos a las instituciones de beneficencia pública o privada, reconocidas por la ley, siempre que éstas sean las directamente interesadas.

e) Los certificados que se expidan a los inquilinos para los efectos de la Ley del Inquilinato para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) Los certificados o copias certificadas que se expidan a los estudiantes o a los padres, tutores, representantes o fiadores de los mismos, para que hagan fe ante cualquier autoridad escolar.

g) La inscripción de las Resoluciones Presidenciales o del Tribunal Superior Agrario sobre dotación o restitución de ejidos, dictadas de acuerdo con las leyes de la materia, así como las declaratorias de terrenos nacionales realizadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

h) La inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que fijen una renta anual inferior a cinco salarios mínimos, en la inteligencia de que no será obligatoria la inscripción.

i) Las inscripciones de títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional, con motivo de sus programas de regularización.

j) Los asientos a que se refiere el artículo 2951 del Código Civil del Estado.

k) La inscripción de los fraccionamientos o lotificaciones para efectos de los contratos traslativos de dominio a los adquirentes de viviendas de interés social y popular construidas en el Estado, cuyos proyectos habitacionales estén autorizados por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, así como los contratos traslativos de dominio, con financiamiento propio de los organismos promotores de vivienda, que en atención a los fines que persiguen, se otorguen por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

para los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE), Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), el Instituto de Pensiones del Estado (IPE); y la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

l) La inscripción de las escrituras de compraventa a los poseedores de predios en las colonias populares, reservas territoriales y fundos legales, destinados a usos habitacionales o agrícolas que tengan como propósito solucionar problemas sociales y que se encuentren en proceso de regularización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda y por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

m) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda, otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. (BANJERCITO), el Instituto de Pensiones del Estado (IPE); y el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda.

n) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos agrícolas con garantía hipotecaria que otorgue Financiera Rural, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ñ) La inscripción de contratos relativos a la constitución de créditos con garantía hipotecaria para la micro y pequeña empresa que otorguen las instituciones bancarias y los fideicomisos estatales.

o) Las anotaciones marginales relativas al decreto judicial para garantizar pensiones alimenticias.

p) Los casos que señalen de manera específica las demás leyes.

q) Las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado inscribirán los embargos de bienes que realicen autoridades fiscales de la Federación, el Estado y los municipios, para lo cual quedará en suspenso el pago de los derechos que se generen por estos actos. Dichas autoridades cubrirán el monto de los derechos conforme a la tasa aplicable vigente al momento de que soliciten la cancelación de la inscripción. Este pago no se realizará cuando se adjudiquen los bienes a favor de los Gobiernos federal, estatal o municipal. Para el trámite a que se refiere esta fracción no se requerirá resolución especial.

La aplicación de las excepciones en el pago de los derechos del Registro Público de la Propiedad a que se refieren los incisos c), d), g), i), j), k), l), m), n), y ñ) de esta fracción, no requerirán la emisión del dictamen confirmatorio de la Secretaría que se señala en el artículo 32 de este Código.

La Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá informar mensualmente a la Secretaría sobre el número y principales características de todas las operaciones registrales que hayan actualizado alguna de las excepciones de pago referidas en el párrafo precedente.

B. Por servicios de Inspección y Archivo General de Notarías

I. a VII. ...

VIII. Por el cotejo y certificación de firmas y sellos de notarios públicos en el Estado: 4 salarios mínimos.

IX. Por cada registro en el Sistema de Avisos de Poderes Notariales, sobre el otorgamiento de poderes, mandatos, así como sus revocaciones notariales: 4 salarios mínimos.

C. ...

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL

ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000785 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 663

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de abril de 2009  
Oficio número 123/2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.



LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XVI INCISO h) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN XVI INCISO h) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 547

**PRIMERO.** SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CREACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 78 Y 79, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE EL PRESENTE DECRETO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE EN LA *GACETA OFICIAL*, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000789 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 664

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de abril de 2009  
Oficio número 121/2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 545

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 262, 279 fracciones I y II, 380 fracción II, 393 párrafo primero, 395, 435, 436, 1240 y 1241; así como el nombre del Capítulo IV del Título Noveno "De la tutela" del Libro Primero "De las personas", del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 262.** Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejercutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Artículo 279. ...**

I. Si el hijo ha muerto antes de alcanzar la mayoría de edad;

II. Si el hijo presenta discapacidad intelectual antes de alcanzar la mayoría de edad, y murió después en el mismo estado.

**Artículo 380. ...**

I. ...

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III y IV. ...

**Artículo 393.** El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

...

**Artículo 395.** El cargo del tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes,

durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

**CAPÍTULO IV**

De la tutela legítima de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes

**Artículo 435.** No pueden ser tutores ni curadores de la persona con discapacidad intelectual los que hayan causado la misma, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

**Artículo 436.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de sordomudos, ebrios consuetudinarios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

**Artículo 1240.** Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones de los artículos siguientes.

**Artículo 1241.** Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estimen convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO  
DIPUTADO PRESIDENTE  
RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE  
DIPUTADO SECRETARIO  
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-

plimiento del oficio SG/000778 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

folio 665

## A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.034</b>	<b>\$ 2.04</b>
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.023</b>	<b>\$ 1.37</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>6.83</b>	<b>\$ 408.04</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.10</b>	<b>\$ 125.47</b>
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2</b>	<b>\$ 119.49</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5</b>	<b>\$ 298.71</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6</b>	<b>\$ 358.46</b>
D) Número extraordinario.	<b>4</b>	<b>\$ 238.97</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.57</b>	<b>\$ 34.05</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15</b>	<b>\$ 896.14</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>20</b>	<b>\$ 1,194.85</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8</b>	<b>\$ 477.94</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11</b>	<b>\$ 657.17</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.50</b>	<b>\$ 89.62</b>

**SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.**

**EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Director General: Dr. Félix Báez Jorge    Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**  
**Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.**  
**Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.**  
**Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23**  
**[www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx)**